

## PROTOCOLOS

### Protocolo nº 1

#### sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones

### PRIMERA PARTE

#### ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

##### Artículo 1

El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por la disposición siguiente:

##### «Artículo 3

Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica,
- el Reino de Dinamarca,
- la República Federal de Alemania,
- la República Helénica,
- el Reino de España,
- la República Francesa,
- Irlanda,
- la República Italiana,
- el Gran Ducado de Luxemburgo,
- el Reino de los Países Bajos,
- la República Portuguesa,
- el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

##### Artículo 2

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«1. El Banco tendrá un capital de 28 800 millones de ECU, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

— Alemania	5 508 725 000
— Francia	5 508 725 000
— Italia	5 508 725 000
— Reino Unido	5 508 725 000
— España	2 024 928 000
— Bélgica	1 526 980 000
— Países Bajos	1 526 980 000
— Dinamarca	773 154 000
— Grecia	414 190 000
— Portugal	266 922 000
— Irlanda	193 288 000
— Luxemburgo	38 658 000.»

##### Artículo 3

El apartado 1 del artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«1. El capital suscrito será desembolsado por los Estados miembros a razón del 9,01367457 %, en promedio, de los importes definidos en el apartado 1 del artículo 4.»

##### Artículo 4

El artículo 10 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

##### «Artículo 10

Salvo disposición en contrario de los presentes estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha mayoría deberá representar al menos el 45 % del capital suscrito. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se registrarán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.»

##### Artículo 5

Los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por el siguiente texto:

«2. El Consejo de Administración estará compuesto por 22 administradores y 12 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- tres administradores designados por la República Federal de Alemania,
- tres administradores designados por la República Francesa,
- tres administradores designados por la República Italiana,
- tres administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
- dos administradores designados por el Reino de España,
- un administrador designado por el Reino de Bélgica.»

- un administrador designado por el Reino de Dinamarca,
- un administrador designado por la República Helénica,
- un administrador designado por Irlanda,
- un administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo,
- un administrador designado por el Reino de los Países Bajos,
- un administrador designado por la República Portuguesa,
- un administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- dos suplentes designados por la República Federal de Alemania,
- dos suplentes designados por la República Francesa,
- dos suplentes designados por la República Italiana,
- dos suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda,
- un suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux,
- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa,
- un suplente designado por la Comisión.»

#### Artículo 6

La segunda frase del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por el siguiente texto:

«La mayoría cualificada requerirá un total de 15 votos.»

#### Artículo 7

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y seis vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.»

## SEGUNDA PARTE

### OTRAS DISPOSICIONES

#### Artículo 8

1. El Reino de España y la República Portuguesa desembolsarán, respectivamente, la cantidad de 91 339 340 ECU y de 12 040 186 ECU, correspondientes a su cuota del capital desembolsado por los Estados miembros el 1 de enero de 1986, en cinco pagos semestrales iguales, con vencimientos el 30 de abril y el 31 de octubre. El primer vencimiento tendrá lugar en aquella de las dos fechas más cercana a la fecha de la adhesión y posterior a la misma.

2. Respecto de la parte pendiente de desembolso, en la fecha de la adhesión, correspondiente a los aumentos de capital acordados el 15 de junio de 1981 y el 11 de junio de 1985, el Reino de España y la República Portuguesa, participarán proporcionalmente y según los plazos fijados para estos aumentos de capital.

3. Los importes que deban desembolsarse en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 y en concepto de la parte no desembolsada de la ampliación de capital acordada el 15 de junio de 1981, serán los correspondientes a las partes de capital que deban desembolsar los nuevos Estados miembros, calculadas con arreglo a las disposiciones del artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco en las que se fijaban los porcentajes a desembolsar por los

Estados miembros en el 10,17857639 % del capital suscrito antes de la ampliación de capital del 11 de junio de 1985 a que se refiere el apartado 2.

#### Artículo 9

En las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 8, el Reino de España y la República Portuguesa contribuirán al fondo de reserva, a la reserva suplementaria y a las provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, constituido por el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrados el 31 de diciembre del año anterior a la adhesión, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades correspondientes respectivamente al

$$\frac{7,031}{92,0421875} = 7,63888842 \%$$

de dichas partidas

para el Reino de España y a

$$\frac{0,9268125}{92,0421875} = 1,00694315 \%$$

de dichas partidas para la República Portuguesa.

*Artículo 10*

Los desembolsos previstos en los artículos 8 y 9 del presente Protocolo serán efectuados por el Reino de España y la República Portuguesa en su moneda nacional libremente transferible.

Para el cálculo de las cantidades que deberán desembolsarse se tendrá en cuenta el tipo de conversión, entre el ECU y la peseta y el escudo respectivamente, vigente el último día laborable del mes que preceda a las fechas de los desembolsos correspondientes. Esta fórmula se utilizará también para el ajuste del capital previsto en el artículo 7 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco, ajuste que se aplicará igualmente a los desembolsos ya efectuados por el Reino de España y por la República Portuguesa.

*Artículo 11*

1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando dos administradores designa-

dos por el Reino de España y un administrador designado por la República Portuguesa, así como un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa.

2. Los mandatos de los administradores y del suplente así nombrados expirarán al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1987.

*Artículo 12*

1. En los tres meses siguientes a la adhesión, el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el sexto vicepresidente a que se refiere el artículo 7 del presente Protocolo.

2. El mandato del vicepresidente así nombrado expirará al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1987.

**Protocolo nº 2****sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla***Artículo 1*

1. Los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, así como los productos procedentes de terceros países importados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado CEE ni como mercancías en libre práctica con arreglo al Tratado CECA.

2. El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla.

3. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra parte.

4. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de política comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

5. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, incluido el presente Protocolo, la Comunidad aplicará en sus intercambios con las Islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores.

*Artículo 2*

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. En la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, la exención de los derechos de aduana contemplada en el apartado 1 se concederá a partir del 1 de enero de 1986.

En lo que respecta al resto del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla serán suprimidos al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.